

CG169/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS ORTIZ DE LA HUERTA Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QJOH/JL/DGO/007/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintiocho de enero del mismo año, suscrito por los CC. Jesús Ortiz de la Huerta, Arturo Martínez Alvarado, Guadalupe Ávila y Alejandro Ortiz Areniva, por su propio derecho, por el que se quejan en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“Jesús Ortiz de la Huerta, Arturo Martínez Alvarado, Guadalupe Ávila, y Alejandro Ortiz Areniva así como los miles de firmantes del sector Ciudadano, del estado de Durango, Dgo, (sic) Y cuyas firmas se anexaran al final de este documento. Los primeros cuatro, comparecientes, ciudadanos mexicanos mayores de edad, militantes líderes (sic) representantes del sector popular, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional,, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en, Aquiles Serdan

zona centro, #221 letra A. Los demás comparecientes, también mexicanos mayores de edad, y pertenecientes a diferentes sectores civiles de la sociedad Duranguense, también señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Aquiles Serdan zona centro, # 221 letra A. Todos ellos comparecen en este acto respetuosamente ante las instancias correspondientes del Instituto Federal Electoral, en Durango, Dgo., para que le den debido curso legal y en base el procedimiento establecido, a nuestra promoción de impugnación y petición mixta de invalidación a la que se hace referencia en la parte superior de la primera hoja del presente escrito, y se resuelva de acuerdo y o (sic) apegado a derecho correspondiente a la materia, y en los términos y tiempos que marque la misma legislación... Apoyo jurisprudencial como apertura del sustento a la controversia político-electoral que le damos curso por la vía (sic) de las Autoridades Electorales, tanto Estatal como a nivel Nacional..

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.--- *por disposición expresa del artículo 3º., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariadamente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de Impugnación son examinados todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe (sic) del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe*

ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de

requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales solo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener como acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los represento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano sup.- JDC-037/2000.- Elías Miguel Moreno Brizuela – 17 de mayo de 2000.- unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. Sup.- JDC-132/2000.- Guadalupe Moreno Corzo – 21 de junio de 2000.- Mayoría de seis de votos.

Jurisprudencia 1997-2002.

Marco Jurídico básico del PRI. (Partido Revolucionario Institucional.)

Art. 12.- El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidas en su declaración de principios, programas de acción, estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional.

Art. 16.- El Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos contenidos en estos estatutos.

- I.- Código de ética partidaria**
- II.- Reglamento del Consejo Político Nacional**
- III.- Reglamento de estímulos y reconocimientos**
- IV.- Reglamentos de Sanciones**
- V.- Reglamento de medios de impugnación**
- VI.- Reglamento de la Comisión Nacional de procesos internos**
- VII.- Reglamento del sistema Nacional de cuotas**
- VIII.- Reglamento para el registro de organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión.**
- IX.- Acuerdo general de financiamiento y**
- X... Los demás que sean necesarios.**

Art. 25.- El proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:

- I.- Elección directa.**
- II.- Convención de delegados, y**
- III.- Usos y Costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.**

Art. 28.- Se entiende por convención de delegados lo que se conforma con electores de la manera siguiente:

- I.- El 50% de los delegados estará integrado por:**

a).- Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superior que residan en la demarcación.

b).- Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político del nivel correspondiente.

2.- El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Art. 35 Para efecto de la elección de los delegados a las asambleas del partido, se atenderá a lo siguiente:

I.- La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de convocatoria en la cual se determinara los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II.- Las Comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y Distritales o delegacionales, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de convocatoria correspondiente.

Art. 184.- Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera.

I.- El 50% de los delegados estará integrado por:

a) Consejeros Políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizara la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

Art. 185.- El reglamento señalara (sic) el numero (sic) máximo de delegados, tiempo y demás procedimientos para la realización de la convención.

Art. 186.- En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados se observaran (sic) los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Las asambleas convocadas para elegir delegados serán sancionadas por el partido y en ellas se observaran (sic) los mismos principios señalados anteriormente.

CAPÍTULO DE CAUSALES.

Como preámbulo a este capítulo, cabe precisar que según el principio de jerarquía de las normas jurídicas, "EL ESTATUTO PARTIDISTA", es la máxima norma que rige la vida interna de los partidos y el caso del PRI, se aplica el mismo marco jurídico, emanada en primer termino (sic) por la constitución política federal, y en segundo por los respectivos códigos electorales.

DE (sic) tal suerte que ahora el PRI Estatal en DURANGO, DGO, trata de arbitrariamente y en forma clara, violatoria a sus estatutos y principios de su plataforma partidaria, sostener lo que llama un proceso interno transparente para la selección de candidato a Gobernador DEL ESTADO DE Durango, DGO, para el periodo 2004-2010.

Sustento de la causal violatoria.

La convocatoria expedida el día 01 de noviembre de el año 2003, por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional, y lanzada el día 5 de noviembre del mismo año, se encuentra viciada de origen, basada en algunos supuestos argumentos no validos (sic), de que un "manual de organización, meramente operativo, pudiera suplir a la plataforma estatutaria de dicho partido. Sabemos que los estatutos de un partido político, se elevan a su alma mater, es algo muy serio, así como la Carta Magna de la Nación Mexicana, que en ningún momento algún reglamento o manual interno de trabajo, podrá hacer las veces digamos del artículo 27 constitucional, un artículo, columna

vertebral del sustento del mismo país; entonces respetables señores Juzgadores de la autoridad electoral de esta solicitud de Impugnación y de invalidación del proceso interno, ilegal y viciado dentro del partido político que aquí nos ocupa, queremos respuestas a la altura de nuestra visión de una gran patria, con grandes destinos de progresos sostenidos, en base al respeto a una democracia efectiva y madura y con in partición (sic) de justicia para todos sin distinción alguna, y por tal motivo, sí existe un ANTECEDENTE DE JURISPRUDENCIA, que muestre que se puede jurídicamente darle a un MANUAL ORGANIZATIVO, la calidad supletoria del cuerpo ESTATUTARIO del Partido, mucho agradeceríamos lo incluyan en la contestación a nuestra demanda, pues a decir verdad para nosotros todo esto no es, nada mas que artimañas fríamente calculadas y ejecutadas para burlar no solo a la ley, sino a todos los militantes y conciudadanos con interés legítimo (sic), y de una manera arbitraria y manipulada, ocupar desesperadamente y hambre incontenible de llegar al poder por poder, y ocupar un posicionamiento o lugar político a toda costa aunque no corresponda de acuerdo a los preceptos claros de lo que debió haber sido un proceso interno basado en el respeto absoluto a la legalidad y transparencia democrática.

a.- Dice la convocatoria antes aludida;

Para la elección de delegados se utilizara (sic) la formula (sic) de "INSACULACIÓN.

b.- LOS SIMPATIZANTES, que pretendan ser electos en las asambleas electorales territoriales a fin de ser registrados, deberán contar con el aval de un militante del partido".

En estas dos modalidades de formula (sic): (insaculación/simpatizantes de elección de delegados, nace un proceso interno partidista, viciado de origen, y con la premeditación de su objetivo principal, lograr enmascarar el resto de cascadas de irregularidades y falta de equidad e (sic) lo largo de todo el desarrollo del proceso interno, hasta culminar en la convención de delegados celebrada el 14 de diciembre de 2003, con claras y muy marcadas tendencias parciales para favorecer a uno de los PRE- candidatos de la contienda electoral.

IRREGULARIDADES MISCELÁNEAS.

A,. Obstaculización en la participación equitativa en las asambleas electorales municipales para elección de delegados, y con más notoriedad, lo que correspondió a la región de Gómez Palacio o Lagunera.

B,- Falta de certificación por parte de Notarios Públicos en las diversas asambleas electorales, tanto territoriales como de los sectores en donde se eligieron a los delegados (lo cual es indispensable e ineludible, si se quiere o pretende darle nivel de certificación y autenticidad a la transparencia de la insaculación, y de todo el proceso interno en general, aunado a la carencia adicional de un método de escrutinio que pudiera al menos igualarse con valor de peritaje posterior comprobatorio. Inclusive se manejo (sic) un rumor muy sonado, que se ideo (sic) un mecanismo entre otros, que por medio de hacer una seña física a manera de una “taquito” la boleta para deposito (sic) en la urna antes de la insaculación, saliera automáticamente beneficiada con el correspondiente pase a delegado.

C.- Información que se manejo (sic) por el desbordamiento de la misma euforia, basada en la “extrema necesidad”, de muchos delegados, en el sentido de estar ofreciendo desde \$5,000.00 pesos, y viajes al centro turístico de Mazatlán, entre otras dadas, si se comprometían a favorecer con su voto, a uno de los PRE-candidatos,.

D.- Incumplimiento de la obligación de los precandidatos para hacer transparente el origen y aplicación de recursos que se destinaron para el proselitismo, por lo que no se determinó si se respeto (sic) el tope de gastos y su origen, de acuerdo a la normativa dictada por el, CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO.

E.- Inequidad en el proceso respecto a la militancia del interior del Estado, ya que de los 1500 delegados que se acreditaron para la convención, mas de 800 son residentes del municipio de la Capital.

F.- Respuesta Omisa, por parte de la Comisión de Procesos Internos, para darle atención a las diversas peticiones sobre corregir la inequidad y las irregularidades del desarrollo del proyecto del proceso interno para la selección de delegados.

G.- Omisiones, faltas, e irregularidades graves en la Convención estatal de delegados, celebrada el día 14 de diciembre de 2003, en función de su apego a la convocatoria correspondiente, y método de escrutinio y computo (sic) de los resultados a favor o en contra de los contendientes.

H.- Un notorio cuantioso PRE- orquestado acarreo de contingentes de personas, el día de la convención estatal de votación de delegados, diseñado no para alentar a su PRE- candidato, sino con el motivo de crear presión, caos y confusión en detrimento del mismo control del insípido sistema de escrutinio y escudriño y en todo caso en el sentido diferente a un acto ordenado y de principios democráticos, y de respeto a una contienda equitativa y legal.

CAPITULO DE AGRAVIOS.

De acuerdo a lo que establece el Art. 41 de nuestra carta Magna, los partidos políticos son entidades de Interés Público, por lo que su vida y procesos internos siempre deberán de realizarse respetando los principios democráticos de legalidad y equidad, lo cual redundará en una mejor convivencia democrática, y un avance a la solidificación de la estructura institucionalista Nacional, con las repercusiones esperadas de una mejor imagen y credibilidad hacia el extranjero en estos tiempos de tratados de libre comercio, cooperación multilateral, y de globalización, para el bienestar de todos,

Entonces, siendo que los partidos políticos son del orden público (sic) en base a la Constitución Mexicana, son entonces, las instituciones de tipo colegiado y apoyadas de los preceptos legales correspondientes, las encargadas por orden de su propia normatividad o reglamentación o por petición de terceros; de vigilar, investigar, supervisar, emitir juicios, controlar, y en su caso

turnar a los tribunales electorales competentes, donde se obtenga un fallo en el sentido de corrección, reparación del daño y/o sanción correspondiente contra determinados actores de las diferentes esferas electorales, y dentro de los diversos escenarios políticos-sociales, y de tal suerte, consideramos que el, Instituto Estatal Electoral se debe erigir como un agente fiscalizador y procuración de justicia en el orden, electoral / publico (sic) social, al igual que de manera análoga con el derecho penal, en que determinados hechos se investigan y se persiguen de oficio, por ser el Ministerio publico (sic) un representante social.

Primero.

Se nos ha causado agravio como parte del sector social de una estructura de la sociedad a la que pertenecemos junto con nuestras familias a lo largo y ancho del Estado de Durango. El que el proceso interno del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de selección de candidato a GOBERNADOR de Durango, Dgo, para el periodo 2004-2010, no se halla realizado de conformidad con la normatividad partidaria e in equitativamente (sic) y con la presencia de otros vicios y chapuzas; nos causo (sic) daño o agravio de la siguiente manera:

a).- Por el engaño realizado al pretender enmascarar la verdad de un proceso no limpio y tendencioso.

b).- Nos deja desprotegidos y defraudados como sociedad activa en sus diferentes niveles, (sic) EL (sic) que la autoridad competente permita este tipo de manipulaciones y arbitrariedades, a la luz de estos tiempos precisos de la modernidad en el ejercicio democrático que vive nuestro País en GENERAL Y DE APEGO A LAS ESTIPULACIONES LEGALES Y DE DERECHOS CIUDADANOS CON LA DEBIDA INTERRELACIÓN PARTIDARIA Y EL DESEMPEÑO DEL BUEN GOBIERNO.

c).- El tener una preferencia sobre una PRE- candidatura, como es normal y natural, por identificarse para muchos, con sus propuestas de Gobierno, personalidad o carisma, trato humano, ... etc., deja un tremendo sentimiento de angustia y de pena / trauma, el que simplemente se maquila un resultado como valido (sic) y lo demás ya no tiene importancia, y mucho menos el sector social que entre comillas se quedo (sic) del lado del derrotado o

fracasado, sin tomar en cuenta que la derrota la sufrimos todos como Sociedad y Estado, y con sus repercusiones negativas esperadas en cuanto a el verdadero progreso se refiere.

Segundo.

También, nos causa perjuicio o agravio, a nuestro gremio social, que aunque no todos aquí somos directamente militantes del partido político multicitado, si somos de alguna manera muchos de nosotros simpatizantes del mismo, y que vemos con preocupación de que en el afán de asegurar una PRE – candidatura, ponen en riesgo el resto de la credibilidad de las estructuras y principios del mismo partido, y por ende, le dan un margen a favor de muy consideradas dimensiones, a la oposición de otros partidos, que seguramente se aprovecharan (sic) de las circunstancias y culminaran (sic) sus proyectos electorales si una competencia real en la contienda, y esto, también es defraudar a la ciudadanía, pues se estaría jugando a un proceso constitucional electoral, con sus debidos subsidios o financiamientos oficiales, donde ya existe en uno de los pilares o actor político de mayor relevancia, un antecedente de fraude PRE – electoral, y esto mancha a todo el proceso electoral constitucional, con las gravísimas e irreparables consecuencias para el Estado, y como consecuencia en el País, redundando todo esto en una proyección de deterioro social y económico.

Como dice el proverbio, “el que nada debe nada teme”, pero es la autoridad electoral competente de los diferentes niveles, que deberá de imparcialmente valorar estos señalamientos, y de proceder de acuerdo a derecho, y en su caso, ordenar que se reponga el proceso interno de selección de candidato para los fines ya mencionado, y por consecuencia, los PRE – candidatos que contendieron la primera vez, lo harán en una siguiente vuelta por el bien y porvenir de toda la sociedad y comunidad en NUESTRO ESTADO.

REFLEXIÓN FINAL.

No debe causarnos ningún asombro extraordinario que ya no son los tiempos de las sociedades pasivas e ignorantes, ahora, hasta

un niño de primer grado, no calla ante sus diferentes dudas o comentarios de su entorno tan nutrido de diversidad de información y versatilidad en las mil formas de canalizar las energías, y sobre todo la motivación y voluntad de participación de cuando llegue la edad adecuada, contribuir de alguna manera, hacia un cambio que genere nuevas expectativas superiores a las anteriores, en cuanto a mejor calidad de vida y su sustentación.

Esta es la década donde se vio lo inusitado, un candidato a la presidencia de un partido de oposición, saca al PRI de los pinos, históricamente y sin precedente después de cincuenta años de continuidad en el poder. Se requirió un nuevo perfil y mentalidad del Presidente saliente para validar los resultados y por supuesto una sólida estructura moderna y en control de las autoridades electorales.

Quizás para muchos, Durango sigue siendo una tierra alejada de historia del viejo oeste, y que importa si progresan o siguen igual, sin embargo habemos quienes ya no podemos seguir viviendo ese libreto, y las generaciones futuras pujantes nos exigen y demandan que ya es tiempo, o tomamos el rumbo correcto o Durango se quedara (sic) a la deriva y cada vez más en un círculo (sic) vicioso de atrasos intolerables.

Entonces, Señores Consejeros y AUTORIDADES ELECTORALES REFERENTES: Éstos señalamientos de una sociedad activa y deseosa de demostrar, que en nuestra tierra ya salió (sic) el sol para quedarse, y nuestra manifestación aquí plasmada, es una manera de demostrarlo, y queremos y exigimos se haga justicia y se vea con RESPONSABILIDAD, ESMERO, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO, Y sobre todo apegado a derecho, el esclarecimiento y solución apropiada de la problemática en materia POLÍTICA – SOCIAL que aquí nos ocupa, y que en resumidísimas palabras no es mas que, EL PRI CONTRA SUS PROPIOS PRE – CANDIDATOS, PUES EN ESTO DE ANDAR HACIÉNDOLE AL QUE DIZQUE A LA PRACTICA DEFORMADA DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATO, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DEL ESTADO, DE HABER APLICADO TAL Y COMO LO MARCA SU

PLATAFORMA ESTATUTARIA Y JERARQUÍA DE PRINCIPIOS, EMANADOS DE LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL CELEBRADA LOS DÍAS 17 AL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, Y EL SIN NUMERO DE OTRAS IRREGULARIDADES INCURRIDAS, ABRÍAN (SIC) CON TODA SEGURIDAD, PERDIDO SU IMPOSICIÓN TRADICIONALISTA DE NOMBRAMIENTO DEL CANDIDATO AL PUESTO DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE UN MEJOR Y COMPETITIVO PRESTIGIADO PRE – CANDIDATO CON LA VERDADERA ACEPTACIÓN DE LAS MAYORÍAS Y CON UN PERFIL DE LOS NUEVOS TIEMPOS DEMOCRÁTICOS.”

II. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJOH/JL/DGO/007/2004, requiriendo a los quejosos para que acreditaran su pertenencia o militancia al partido denunciado.

III.- Mediante el oficio SJGE/053/2004 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, realizara la notificación a los quejosos del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

IV.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio V.E. 138/2004, signado por el Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remitió las diligencias realizadas en cumplimiento al acuerdo de fecha once de febrero de dos mil cuatro, mediante las cuales en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad, los quejosos acreditaron en tiempo y forma su militancia al partido denunciado, en cumplimiento al oficio SJGE/053/2004, señalado en el párrafo anterior.

V.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio indicado en el párrafo anterior, ordenándose requerir a los quejosos para que en un término de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran si habían agotado alguna instancia prevista en la normatividad interna de su partido, y de ser así, aportaran las constancias necesarias que acreditaran dichos hechos, apercibidos que de no hacerlo la queja sería desechada por improcedente, con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Mediante el oficio SJGE/082/2004, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, realizara las diligencias necesarias para notificar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

VII.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio V.E.313/2004, de fecha trece del mismo mes y año, signado por el Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remite las cédulas de notificación de la diligencia practicada.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por practicada la diligencia ordenada en acuerdo de fecha once de marzo del mismo año.

IX.- Con fecha tres de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VE377/2004 signado por el C. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual informa a esta autoridad que no se presentó respuesta alguna a la diligencia practicada.

X.- Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil cuatro, y en virtud de no existir respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil cuatro, se hizo efectivo el apercibimiento, ordenando elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja

que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe decirse que el quejoso al no aportar constancias de haber promovido algún recurso al interior de su partido, omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé en el Título Sexto de sus Estatutos lo siguiente:

*“TÍTULO SEXTO
JUSTICIA PARTIDARIA*

*Capítulo I
Del Sistema de Justicia Partidaria*

ARTÍCULO 209. El Partido instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violen los presentes Estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas, o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al Partido, o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al Partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos.

ARTÍCULO 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia

Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Capítulo II

De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

ARTÍCULO 211. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.*

ARTÍCULO 212. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integrará con 7 miembros, que serán aprobados por el Consejo Político Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.*

Para el buen desempeño de sus funciones las comisiones integrarán dos subcomisiones:

I. De Derechos y Obligaciones de los Militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y

II. De lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes. En todos los casos, los proyectos de dictamen presentados por las subcomisiones deberán ser resueltos por el pleno de la Comisión. Las resoluciones de la Comisión Nacional serán definitivas e inapelables.

*Salvo el caso de amonestaciones privadas y públicas y los estímulos otorgados a nivel estatal y del Distrito Federal, **las resoluciones***

estatales y del Distrito Federal podrán recurrirse ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

ARTÍCULO 213. Para ser integrante de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se requiere:

- I. 10 años de militancia comprobada;*
- II. Honestidad y solvencia moral;*
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario;*
- IV. No haber sido candidato o dirigente de otro partido político; y*
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso.*

Los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria durarán en su encargo 5 años.

No podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Consejo Político Nacional, previa substanciación y dictamen de la Comisión Política Permanente.

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, en su integración y periodo de gestión, atenderán a los mismos criterios previstos para la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;*
- II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;*

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Llevar el registro de los estímulos otorgados y de las sanciones aplicadas a los militantes, e informar a la Comisión Nacional de Registro Partidario;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable

ARTÍCULO 215. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.

Capítulo III

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

ARTÍCULO 216. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.

ARTÍCULO 217. Las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, se integrarán con un Presidente, un Vicepresidente de Seguimiento al Otorgamiento de Estímulos, un Vicepresidente de Seguimiento a la Aplicación de Sanciones y un Vicepresidente de Conciliación.

(...)

El titular de la Defensoría durará en su encargo 5 años, sin posibilidad de reelección. El Presidente de la Defensoría designará a los tres vicepresidentes.

*ARTÍCULO 218. La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, **tendrá las atribuciones siguientes:***

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;

III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;

IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;

VI. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;

VII. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;

VIII. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y

IX. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 219. El ejercicio de las facultades encomendadas a la Defensoría de los Derechos de los Militantes, se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.

*Capítulo IV
De los Estímulos*

ARTÍCULO 220. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria tienen como objetivo garantizar los principios de unidad partidaria, de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la aplicación de las normas contenidas en los Documentos Básicos, así como dictaminar el otorgamiento de los estímulos a los militantes, cuadros o dirigentes.”

...

*“Capítulo V
De las Sanciones*

ARTÍCULO 223. Las sanciones a los militantes del Partido serán aplicadas por:

I. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

a) Suspensión temporal de derechos del militante.

b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas.

c) Expulsión.

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal y las resoluciones de éstas.

...

ARTÍCULO 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del denunciado se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 58, fracciones VIII y IX del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos;

...”

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión de Justicia Partidaria en el estado de Durango para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja presentado por el C. Jesús Ortiz de la Huerta y otros, no se advierte que haya agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, como se evidenció al no dar respuesta al requerimiento notificado el día trece de mayo de dos mil cuatro, no obstante que, según se desprende del contenido del artículo 211 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, las Comisiones de Justicia Partidarias están encargadas de **garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.**

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido Revolucionario Institucional el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por

un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en el artículo 58, en relación con los numerales 209 y 211 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Justicia Partidaria, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido de los artículos 212, 213 y 214 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se aprecia la integración de las Comisiones de Justicia Partidaria, así como el tiempo en que duran en su encargo los integrantes y sus funciones.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se

agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que los quejosos no agotaron las instancias previas previstas por el artículo 58, en relación con los numerales 209 a 228 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales

consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias

antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En mérito de lo expuesto, **se desecha por improcedente** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Jesús Ortiz de la Huerta y otros, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**